"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

INFORME LEGAL Nº 00000001-2025-AQUIÑONES

A	:	MARTÍN ALEXIS RODRÍGUEZ URIBE **DIRECTOR** **DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL**
De	:	Quiñones Gutierrez, Angie Danai **DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL**
Asunto	:	Informe legal de evaluación de la "Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) aprobado mediante Resolución Directoral N° 00184-2020-PRODUCE/DGAAMPA, de la Planta de Congelado de Productos Hidrobiológicos, para efectuar un incremento de capacidad de 42 t/día a 70 t/día, ubicado en el Parque Industrial de Chilca Av. 1 Mz. H Lt. 11 y 12, distrito de Chilca, provincia de Cañete, departamento de Lima"[1], presentado por la empresa **KSL S.A.C.**
Referencia	:	Escrito con registro N° 00022356-2024-E 02/04/2024
Anexo	:	Proyecto de Resolución Directoral
Fecha	:	23 de enero de 2025

Me dirijo a usted en relación al asunto, a fin de manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

Sobre los Instrumento de Gestión Ambiental y Autorizaciones

1.1 Mediante **Resolución Directoral Nº 00184-2020-PRODUCE/DGAAMPA** de fecha 23 de diciembre del 2020, se aprobó a favor de la empresa KSL S.A.C., el instrumento denominado: "Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA – sd) para la instalación de una planta de congelado de productos hidrobiológicos de 42 t/día, ubicada en el Parque Industrial de Chilca, Avenida 01, Manzana H, lote 11, distrito de Chilca, provincia de Cañete, departamento de Lima.

1.2 Mediante **Resolución Directoral N° 00139-2021-PRODUCE/DGPCHDI** de fecha 20 de febrero de 2021, se otorgó a favor de la empresa KSL S.A.C. la autorización para la instalación de la planta de congelado de productos hidrobiológicos con una capacidad instalada de 42 t/día, ubicada en avenida 1, Manzana H, Lote 11, Parque Industrial de Chilca, distrito Chilca, provincia Cañete, departamento Lima.

1.3 A través de la **Resolución Directoral N° 00183-2022-PRODUCE/DGPCHDI** de fecha 09 de marzo de 2022, se otorgó en favor de la empresa a KSL S.A.C., la licencia de operación para operar la planta de procesamiento para la producción de Congelado de productos hidrobiológicos con una capacidad de 42 t/día, ubicada en la Av. 1, Mz. H, Lote 11, Parque Industrial de Chilca, distrito Chilca, provincia de Cañete y departamento de Lima, vía ejecución de la autorización para instalación de planta de procesamiento pesquero otorgada mediante Resolución Directoral N° 139-2021-PRODUCE/DGPCHDI.

1.4 Con **Resolución Directoral Nº 00026-2022-PRODUCE/DGAAMPA** de fecha 21 de abril de 2022, se aprobó a favor de la empresa KSL S.A.C., la solicitud de "Modificación para Impactos Ambientales Negativos no Significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-

[1] El nombre del proyecto está de acuerdo a la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado reformulada.

sd) aprobado con Resolución Directoral Nº 00184-2020-PRODUCE/DGAAMPA, para efectuar el cambio del Sistema de Tratamiento de Efluentes Industriales, a ejecutarse en la Planta de procesamiento pesquero para la producción de congelado (42 t/día), ubicada en el Parque Industrial de Chilca, Avenida 01, Manzana H, lote 11, distrito de Chilca, provincia de Cañete, departamento de Lima", con licencia de operación otorgada mediante Resolución Directoral N° 00183-2022-PRODUCE/DGPCHDI.

Actuados Administrativos

1.5 A través de la Carta S/N con registro N° 00022356-2024, de fecha 2 de abril de 2024, la empresa **KSL S.A.C.**, (en adelante, la administrada), presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas (en adelante, DGAAMPA), la solicitud de aprobación de la "*Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) aprobado mediante Resolución Directoral N° 00184-2020-PRODUCE/DGAAMPA, de la Planta de Congelado de Productos Hidrobiológicos, para efectuar un incremento de capacidad de 42 t/día a 70 t/día, ubicado en el Parque Industrial de Chilca Av. 1 Mz. H Lt. 11 y 12, distrito de Chilca, provincia de Cañete, departamento de Lima"*.

1.6 Mediante Informe N° 00000001-2024-DJACINTO, de fecha 19 de abril de 2024, se advierten dos (02) observaciones de índole legal.

1.7 A través del Informe N° 00000008-2024-EALARCON, de fecha 29 de mayo de 2024, se concluye que, dada la naturaleza del proyecto, no se requeriré solicitar opinión técnica a ninguna autoridad.

1.8 Con Informe N° 00000013-2024-EALARCON, de fecha 05 de julio de 2024, se advirtieron once (11) observaciones técnicas ambientales y dos (02) observaciones legales.

1.9 Con Carta N° 00000387-2024-PRODUCE/DIGAM de fecha 08 de julio de 2024, se remite las observaciones a la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental (MEIA) advertidas mediante el Informe N° 00000013-2024-EALARCON.

1.10 Mediante Hoja de tramite N° 00064684-2024 de fecha 23 de agosto de 2024, la administrada solicita treinta (30) días de ampliación de plazo para el levantamiento de observaciones comunicadas mediante la Carta 00000387-2024-PRODUCE/DIGAM.

1.11 A través de la Carta N° 00000047-2024-PRODUCE/DGAAMPA, de fecha 29 de agosto de 2024, se otorgó ampliación de plazo por treinta (30) días por única vez a la administrada para el levantamiento de las observaciones a la MEIA.

1.12 Con Adjunto N° 00022356-2024-1, de fecha 14 de octubre de 2024 la administrada presentó el levantamiento de observaciones de la MEIA en evaluación.

1.13 Mediante Informe legal N° 00000006-2024-VQUISPE de fecha 23 de octubre de 2024, se concluye que la administrada no ha cumplido con subsanar las observaciones legales.

1.14 A través del Informe Técnico N° 00000034-2024-EALARCON de fecha 31 de octubre de 2024, se advierten cinco (05) observaciones no subsanadas en la evaluación de la MEIA.

1.15 Con Carta N° 00000227-2024-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 31 de octubre de 2024, se remite a la administrada las observaciones no subsanadas a la MEIA.

1.16 Mediante Hoja de Tramite N° 00090213-2024 de fecha 19 de noviembre de 2024 la administrada solicita ampliación de plazo por un período de diez (10) días hábiles para remitir la subsanación de observaciones por subsanar realizadas al MEIA en evaluación.

1.17 Con Carta N° 00000286-2024-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 21 de noviembre de 2024, se le otorga por única vez una ampliación de plazo por diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente carta.

1.18 A través del Adjunto N° 00022356-2024-2 de fecha 05 de diciembre de 2024, la administrada remite Información complementaria al MEIA en evaluación.

1.19 Mediante Informe Legal N° 00000087-2024-JHUARINGA de fecha 12 de diciembre de 2024, la profesional legal, concluye que la administrada: "(…) ha cumplido con subsanar las observaciones legales advertidas, conforme se detalla en el numeral 3.4 del presente informe".

1.20 Con Hoja de Trámite N° 00097896-2024 de fecha 13 de diciembre de 2024, la administrada remite información complementaria a la MEIA-sd en evaluación.

1.21 A través del Informe Técnico N° 00000042-2024-EALARCON, de fecha 16 de diciembre de 2024, el evaluador técnico recomendó la aprobación del estudio de impacto ambiental semidetallado.

II. BASE LEGAL:

2.1 Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, modificada por los Decretos Legislativos N° 1078 y N° 1394.

2.2 Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y modificatoria.

2.3 Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y sus modificatorias.

2.4 Decreto Supremo Nº 012-2019-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura.

2.5 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

2.6 Decreto Supremo Nº 023-2021-PRODUCE, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de la Producción.

III. ANÁLISIS:

Sobre la evaluación de la solicitud presentada y la normativa aplicable

3.1 El literal j) del artículo 91 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2017-PRODUCE y su norma modificatoria, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas es la encargada de conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental de los proyectos pesqueros y acuícolas, en el marco normativo vigente. Asimismo, el literal h) del artículo 93 del mismo cuerpo normativo, indica que la Dirección de Gestión Ambiental es la encargada de evaluar las solicitudes para la clasificación y/o evaluación de los estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental de los proyectos y/o actividades pesqueras y acuícolas, en el marco de la normativa vigente.

3.2 De conformidad con el numeral 40.1 del artículo 40 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura señala que, el titular debe solicitar la aprobación de la modificación del Estudio Ambiental cuando la modificación de su proyecto de inversión con Certificado Ambiental vigente, prevea la generación de impactos ambientales negativos significativos, considerando aspectos tales como la magnitud o duración de los impactos

ambientales del proyecto, entre otros; dichas modificaciones se deben evaluar a través del procedimiento para la modificación del estudio ambiental. Se entiende como casos de modificación el incremento de capacidad de producción, traslado de capacidades, entre otros, según corresponda.

3.3 Asimismo, artículo 42 del reglamento antes referido, establece que, si producto de la evaluación de modificación del estudio ambiental presentado por el Titular, la autoridad competente verifica el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental vigente, emite la aprobación respectiva conforme lo establecido en los artículos 35, 37 y 39 del presente Reglamento, según corresponda.

3.4 Con escrito de registro 00022356-2024, de fecha 02 de abril de 2024, la administrada solicitó a la DGAAMPA, la aprobación de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) aprobado mediante Resolución Directoral N° 00184-2020-PRODUCE/DGAAMPA, de la Planta de Congelado de Productos Hidrobiológicos, para efectuar un incremento de capacidad de 42 t/día a 70 t/día, ubicado en el Parque Industrial de Chilca Av. 1 Mz. H Lt. 11 y 12, distrito de Chilca, provincia de Cañete, departamento de Lima.

3.5 De otro lado, conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 00000042-2024-EALARCON, de fecha 16 de diciembre de 2024, el objetivo de la Modificación del Estudio De Impacto Ambiental Semidetallado (EIA -sd) aprobado mediante resolución directoral N° 00184-2020-PRODUCE/DGAAMPA, es realizar el incremento de capacidad de la planta de congelados de 42 t/día a 70 t/día.

3.6 En ese sentido, considerando que del análisis y evaluación del instrumento de gestión ambiental presentado, se tiene que la modificación del estudio ambiental será realizada por un incremento de capacidad de productos hidrobiológicos con la implementación de un (01) túnel de congelamiento de 8 t/día y dos (02) túneles de congelamiento de 10 t/día, lo cual incrementaría la capacidad total de 42 t/día a 70 t/día, se verifica que la solicitud de la administrada se encuentra circunscrita dentro del supuesto de Modificación del estudio de impacto ambiental, regulado en el artículo 40 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, conforme los requisitos de admisibilidad establecidos en el procedimiento administrativo de Código PA1410F797 y numero correlativo 46 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo Nº 023-2021-PRODUCE.

Respecto a la evaluación de los requisitos de la solicitud

3.7 Cabe mencionar que el presente procedimiento es evaluado de acuerdo a los requisitos establecidos en el procedimiento con código PA1410F797 del TUPA del Ministerio de la Producción, para la Modificación del Estudio Ambiental Aprobado para proyectos de inversión de los subsectores pesca y acuicultura, siendo estos los siguientes: i) Solicitud con carácter de declaración jurada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, además de los datos registrados en SUNARP tales como: zona registral, partida, asiento del predio y del representante legal; en el caso de otorgamiento de concesiones acuícolas, se debe indicar el número del documento que otorga la Reserva del Área Acuática y fecha de emisión; y, ii) Un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital, de la modificación del Estudio Ambiental, de acuerdo a los términos de referencia aprobados, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y los profesionales responsables de su elaboración. Tanto la consultora ambiental como su equipo profesional multidisciplinario deben estar debidamente inscritos en el registro de consultoras de los subsectores pesca y acuicultura.

3.8 En relación al requisito **i**), referido a la presentación de la solicitud conforme a lo previsto en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; es preciso indicar que la

administrada presentó adjunto a su solicitud, el Formulario DGAAMPA 005-MEIA, con carácter de declaración jurada, referido a la aprobación de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd), debidamente suscrito por la señora Susy Karina Obando Chumpitaz, en calidad de gerente general de la administrada, con facultades inscritas en el Asiento B00001 de la Partida Electrónica N° 13178490 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX- Sede Lima.

3.9 Adicionalmente, respecto a los datos registrados en SUNARP tales como; zona registral, partida, asiento del predio; cabe indicar que la administrada presentó la Partida Registral N° 21259326 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral Cañete, Zona Registral N° IX – Sede Lima, en cuyo Asiento C00004, se encuentra inscrita la compraventa del predio ubicado en Parque Industrial de Chilca Mz. H Lt. 11, distrito de Chilca, provincia de Cañete, departamento de Lima, a favor de la administrada. Asimismo, presentó un "Contrato de compraventa" de fecha 27 de diciembre de 2022, y un "Acta de entrega de posesión de bien inmueble N° 08-2024" de fecha 03 de diciembre de 2024, en relación al predio ubicado en Parque Industrial de Chilca Av. 1 Mz. H Lt. 12, distrito de Chilca, provincia de Cañete, departamento de Lima, inscrito en la Partida Electrónica N° 21259327 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral Cañete; ambos a favor de la empresa **KSL S.A.C.** En ese sentido, se colige que los predios antes citados se encuentran registrado ante la SUNARP, y que la administrada ostenta la propiedad del predio inscrito en la Partida Registral N° 21259326, y la posesión del predio inscrito en la Partida Registral N° 21259327, ambos del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral Cañete; por lo que, de acuerdo a lo señalado en el Informe Legal N° 00000005-2025-AQUIÑONES, se tiene por cumplido el requisito **i**) antes mencionado.

3.10 Sobre el requisito **ii**), respecto a la presentación de un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital, de la modificación del Estudio Ambiental, de acuerdo a los términos de referencia aprobados, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y los profesionales responsables de su elaboración. Tanto la consultora ambiental como su equipo profesional multidisciplinario deben estar debidamente inscritos en el registro de consultoras de los subsectores pesca y acuicultura; es menester señalar que obra un ejemplar en formato digital del documento que contiene la *"Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) aprobado mediante Resolución Directoral N° 00184-2020-PRODUCE/DGAAMPA, de la Planta de Congelado de Productos Hidrobiológicos, para efectuar un incremento de capacidad de 42 t/día a 70 t/día, ubicado en el Parque Industrial de Chilca Av. 1 Mz. H Lt. 11 y 12, distrito de Chilca, provincia de Cañete, departamento de Lima"*; debidamente foliado y suscrito por el representante legal de la administrada; por el señor Jonathan Villar Vásquez, en su calidad de gerente general de la empresa G-UMWELT S.A.C., con facultades inscritas en el Asiento A00001 de la Partida Electrónica N° 15099596 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX – Sede Lima; y, por los profesionales responsables de su elaboración que conforman el equipo multidisciplinario de la consultora ambiental inscrita en el Registro de Consultoras Ambientales para los Subsectores Pesca y Acuicultura a través de la Resolución Directoral N° 00149-2022-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 20 de diciembre de 2022.

3.11 Al respecto, considerando que la administrada presentó el instrumento de gestión ambiental únicamente en versión digital, en aplicación del principio de informalismo, regulado en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se tiene por cumplido el citado requisito.

Respecto a las Opiniones Técnicas

3.12 El numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019- PRODUCE, establece que, cuando los proyectos relacionados con las actividades pesqueras y acuícolas se pretendan desarrollar en un Área Natural Protegida (ANP), en su Zona de Amortiguamiento (ZA) o en Áreas de

Conservación Regional (ACR); en una Reserva Territorial o Reserva Indígena; o aquellos relacionados con los recursos hídricos, la autoridad competente deberá solicitar opinión técnica vinculante al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), al Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, y a la Autoridad Nacional del Agua (ANA), respectivamente, así como a otras instituciones que establezca la normatividad aplicable; asimismo, el estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario es aprobado si se cuenta con la opinión técnica favorable de dichas autoridades según corresponda, el mismo que es concordante con el artículo 53 del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM;

3.13 En relación a las opiniones técnicas vinculantes, conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 00000042-2024-EALARCON, considerando que Establecimiento Industrial Pesquero (EIP) se abastece de agua de la red privada del Parque Industrial INDUPARK y no de algún cuerpo hídrico; y el vertimiento de sus efluentes previamente tratados será al sistema de tratamiento de la empresa antes mencionada, por lo que, no se requirió la opinión vinculante de la Autoridad Nacional del Agua (ANA).

3.14 Asimismo, de acuerdo con lo señalado en el citado informe técnico, se tiene que según lo revisado en el visor de Áreas Naturales Protegidas Geo ANP del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) (http://geo.sernanp.gob.pe/visorsernanp/), se verificó que el proyecto no se encuentra dentro de un Área Natural Protegida (ANP) y/o Zonas de Amortiguamiento (ZA), y/o en las Áreas de Conservación Regional (ACR); por tal motivo, no se requirió la opinión vinculante a dicha entidad. Adicionalmente, según el citado informe, se observa que el proyecto no se encuentra en una Reserva Territorial o Reserva Indígena, por consiguiente, no se requirió la opinión vinculante del Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura.

3.15 Por su parte, el numeral 28.2 del artículo 28 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, indica que la solicitud de opiniones técnicas no vinculantes a otras autoridades se requiere en razón de un criterio de especialidad, teniendo en cuenta que el proyecto de inversión involucra materias que se encuentran bajo el ámbito de sus competencias.

3.16 En atención a las opiniones técnicas no vinculantes, se precisa que, de la revisión del Modificación del Estudio de Impacto Ambiental (MEIA), no se han identificado componentes que por sus características generen impactos ambientales que requieran la solicitud de opiniones técnicas no vinculantes en razón de un criterio de especialidad.

De la Participación Ciudadana

3.17 Conforme se encuentra precisado en el Informe Técnico N° 00000042-2024-EALARCON, de conformidad con lo previsto en artículo 38 del Reglamento de Participación Ciudadana en la gestión ambiental de los subsectores pesca y acuicultura; y, en concordancia con el artículo 40 del Reglamento de Gestión Ambiental de los subsectores pesca y acuicultura aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, dentro de los mecanismos de participación ciudadana, se advierte que la administrada ha implementado:

> ***i**) Antes de la elaboración de la EIA-sd: publicación de aviso el diario local, buzón de sugerencias, reunión informativa.*
> ***ii**) Durante la elaboración de la EIA-sd: reunión informativa, taller participativo y encuestas de opinión.*
> ***iii**) Durante la evaluación de la EIA-sd: encuestas de opinión.*

3.18 Al respecto, del análisis realizado a los actuados presentados, se concluye que dicho extremo del instrumento de gestión ambiental antes señalado, se encuentra acorde con lo establecido en los referidos marcos normativos.

Respecto a la evaluación de las observaciones legales

3.19 Mediante Informe Técnico N° 00000013-2024-EALARCON de fecha 05 de julio de 2024, el profesional a cargo advirtió, entre otros, dos (02) observaciones legales, las cuales fueron comunicadas a la administrada mediante Carta N° 00000387-2024-PRODUCE/DIGAM de fecha 08 de julio de 2024.

3.20 Al respecto, la administrada remitió la subsanación de las observaciones a través de los escritos con registro N° 00022356-2024-1, N° 00022356-2024-2 y N° 00097896-2024, por ello mediante el numeral 4.1 del Informe Legal N° 00000087-2024-JHUARINGA, se precisó lo siguiente:

"*De la revisión efectuada a la documentación presentada por la empresa KSL S.A.C. a fin de subsanar las observaciones formuladas a la "Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) aprobado mediante Resolución Directoral N° 00184-2020-PRODUCE/DGAAMPA, de la planta de congelado de productos hidrobiológicos, para efectuar un incremento de capacidad de 42 t/día a 70 t/día, ubicado en el Parque Industrial de Chilca Av. 1 Mz. H Lt. 11 y 12, distrito de Chilca, provincia de Cañete, departamento de Lima", se concluye que la citada empresa ha cumplido con subsanar las observaciones legales advertidas, conforme se detalla en el numeral 3.4 del presente Informe*".

Respecto a la evaluación de las observaciones técnico - ambientales

3.21 Al respecto, a través del numeral 10.1 del Informe Técnico N° 00000042-2024-EALARCON, el evaluador técnico concluyó:

"De acuerdo a la evaluación técnica realizada a la documentación presentada mediante Adjunto N° 00022356-2024-1 (14.10.2024) y el Adjunto N° 00022356-2024-2 (05.12.2024), y la Hoja de Trámite N° 00097896-2024 (13.12.2024) se advierte que KSL S.A.C., ha cumplido con subsanar totalmente las observaciones técnicas advertidas por esta Dirección".

De la culminación del proceso de evaluación

3.22 Debe tenerse presente que el numeral 7.1 del artículo 7 y el numeral 8.2 del artículo 8 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, establecen que el titular de las actividades pesqueras o acuícolas: (i) es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad de Fiscalización Ambiental competente, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes; y, (ii) tiene como obligación, realizar el adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas, efluentes, ruidos, olores, y de los residuos sólidos, que se generen o se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, en el marco de la legislación ambiental vigente, así como dar cumplimiento a los compromisos asumidos en el instrumento ambiental correspondiente, de la adopción de tecnologías limpias, medidas de conservación de los ecosistemas, de las que contribuyan a la reducción del riesgo y adaptación al cambio climático; asimismo, es responsable por cualquier daño a la salud de las personas y el ambiente como consecuencia de sus actividades, entre otros, según corresponda, respectivamente.

3.23 Adicionalmente, cabe precisar que el artículo 42 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, indica que: *"Si producto de la evaluación de modificación del estudio ambiental presentado por el Titular, la autoridad competente verifica el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental vigente, emite la aprobación respectiva conforme a lo establecido en los artículos 35, 37 y 39 del presente Reglamento, según*

corresponda". En el presente caso, el instrumento a modificar es un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) y se rige por lo establecido en el artículo 37.

3.24 Finalmente, es menester indicar que el artículo 54 del Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM, establece que concluida la revisión y evaluación del EIA, la Autoridad Competente debe emitir la Resolución acompañada de un informe que sustente lo resuelto, el cual es parte integrante de la misma y tiene carácter público, el cual debe comprender como mínimo, entre otros, el resumen de las principales obligaciones que debe cumplir el titular, sin perjuicio de la plena exigibilidad de todas las obligaciones, términos y condiciones establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.

3.25 Por lo expuesto precedentemente, y sobre la base de lo desarrollado en el Informe Técnico N° 00000042-2024-EALARCON y en el presente informe, se recomienda emitir la resolución directoral correspondiente, aprobando la solicitud de Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) aprobado mediante Resolución Directoral N° 00184-2020-PRODUCE/DGAAMPA, de la Planta de Congelado de Productos Hidrobiológicos, para efectuar un incremento de capacidad de 42 t/día a 70 t/día, ubicado en el Parque Industrial de Chilca Av. 1 Mz. H Lt. 11 y 12, distrito de Chilca, provincia de Cañete, departamento de Lima.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

4.1. De la revisión y evaluación realizada a la documentación presentada por la administrada, mediante registro N° 00022356-2024 de fecha 2 de abril de 2024, se concluye que la solicitud de Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) aprobado mediante Resolución Directoral N° 00184-2020-PRODUCE/DGAAMPA, de la Planta de Congelado de Productos Hidrobiológicos, para efectuar un incremento de capacidad de 42 t/día a 70 t/día, ubicado en el Parque Industrial de Chilca Av. 1 Mz. H Lt. 11 y 12, distrito de Chilca, provincia de Cañete, departamento de Lima, presentada por la administrada, cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE y el procedimiento con código N° PA1410F797 del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2021-PRODUCE.

4.2. De acuerdo al análisis realizado en el presente informe, el Informe Técnico N° 00000042-2024-EALARCON, de fecha 16 de diciembre de 2024; y, en concordancia con lo establecido en el artículo 42 del Reglamento de Gestión Ambiental de los subsectores Pesca y, se recomienda emitir la resolución directoral correspondiente APROBANDO la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) aprobado mediante Resolución Directoral N° 00184-2020-PRODUCE/DGAAMPA, de la Planta de Congelado de Productos Hidrobiológicos, para efectuar un incremento de capacidad de 42 t/día a 70 t/día, ubicado en el Parque Industrial de Chilca Av. 1 Mz. H Lt. 11 y 12, distrito de Chilca, provincia de Cañete, departamento de Lima, presentado por la empresa **KSL S.A.C.**

4.3. Cabe señalar, que el Instrumento de Gestión Ambiental y demás información presentada, ha sido evaluado tomando en consideración el principio de presunción de veracidad, estipulado en el numeral 1.7 el artículo IV del Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que se presume que los documentos y declaraciones formuladas por la administrada responden a la verdad de los hechos que esta afirma.

4.4. Se recomienda adjuntar a la Resolución Directoral, el anexo único denominado *"Compromisos Ambientales asumidos por la empresa* **KSL S.A.C.**, *en el marco de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (MEIA-sd)"*, el Informe Técnico N° 00000042-2024-EALARCON y el presente Informe.

4.5. Se adjunta Proyecto de Resolución Directoral.

Es cuanto informo a usted

Firmado digitalmente por QUIÑONES GUTIERREZ ANGIE DANAI FIR 45165565 hard
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2025/01/23 17:49:22-0500

Elaborado por:
ANGIE DANAI QUIÑONES GUTIERREZ
CAL 94390
O/S N° 0000528-2025
Dirección de Gestión Ambiental

Visto el presente informe, la Dirección de Gestión Ambiental expresa su conformidad, haciéndolo suyo. Derívese a la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas para que se continúe con el trámite correspondiente.

Visado por RODRIGUEZ URIBE Martin Alexis
FAU 20504794637 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2025/01/23 16:26:52-0500

MARTÍN ALEXIS RODRÍGUEZ URIBE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL